JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54001-31-03-001-2013-00045-00**
Demandante:	**ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CÚCUTA**
Demandado:	**LA NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS**

Se encuentra al Despacho el oficio No. 3212 procedente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en el cual solicita se informe si en el radicado de la referencia se hicieron efectivas las medidas cautelares contra el demandado MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, y si hay dineros consignados como consecuencia de embargos.

Al respecto se procedió a verificar en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, de este Despacho y se pudo constatar, que no existen dineros retenidos a nombre del MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL. Así mismo, se observa, que mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2016, se declaró la falta de competencia para que este Despacho siguiera conociendo de este trámite, ordenado su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

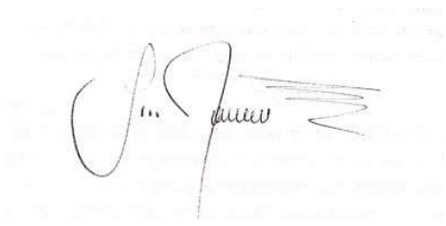

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-11-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **08 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**VERBAL DE PERTENENCIA**
Radicado:	**54-001-31-53-001-2013-00326-00**
Demandante:	**CARLOS JULIO GRIMALDO Y ZORAIDA ESPINEL PACHECO**
Demandados:	**SOCIEDAD DE TERREENOS SALAS ALMEIDA CIA LTDA Y OTROS**

Se observa que la parte demandante otorgó poder a un profesional del derecho, y aun aún no se le ha reconocido personería para actuar, razón por la cual se procede a reconocer personería jurídica al doctor **CESAR AUGUSTO RAMÍREZ**, para que actúe en representación de los demandantes **CARLOS JULIO GRIMALDO Y ZORAIDA ESPINEL PACHECO,** conforme a los términos y facultades concedidas en el memorial poder allegado al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

RECONÓZCASE personería jurídica al doctor **CESAR AUGUSTO RAMÍREZ**, para que actúe en representación de la parte demandante**,** conforme a los términos y facultades concedidas en el memorial poder allegado al expediente.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-10-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **08 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Radicado: 54001400300220130069601
Demandante: INVERSORA DEL PROGRESO S.A.S.
Demandado: BANCO AV VILLAS
Proceso: Verbal
Asunto: Obedézcase y Cúmplase.

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose al despacho el proceso de la referencia instaurado por INVERSORA DEL PROGRESO S.A.S., en contra del BANCO AV VILLAS, se dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Familia, en sentencia de tutela adiada el 31 de octubre de 2023, mediante la cual, resolvió, entre otras, "*PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del Banco Comercial AV Villas S.A., de conformidad con las explicaciones contenidas en la parte motiva. Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este pronunciamiento,* ***deje sin efectos solamente aquella parte del numeral cuarto de la parte resolutiva de la sentencia del pasado 2 de Junio, corregida el 5 de Junio siguiente, en la que se impuso la condena al pago de intereses moratorios e indexación sobre la suma a restituir a Inversora del Progreso****. En su lugar deberá emitir un nuevo pronunciamiento en el que aborde nuevamente ese par de aspectos, considerando lo que en esta providencia ha quedado expuesto.*" (Negrillas fuera texto original).

Así las cosas, y bajo el anterior precepto emitido por vía constitucional, debemos, en primer término, traer a colación la pretensión tercera del escrito de demanda, la cual, reza: "*Que se ordene la indexación y reconocimiento de intereses moratorios en la tasa máxima legalmente autorizada*[1]*.*", para con ello, inmiscuirnos en el tópico estudiado y decidido por el H. Tribunal en sede de tutela, es decir, lo correspondiente a: "*dejar sin efectos solamente aquella parte del numeral cuarto de la parte resolutiva de la sentencia del pasado 2 de Junio, corregida el 5 de Junio siguiente, en la que se*

[1] 002Demanda.pdf

impuso la condena al pago de intereses moratorios e indexación sobre la suma a restituir a Inversora del Progreso.[2]".

Entonces, como el estudio se encausa, exclusivamente, en lo atinente, a los intereses moratorios y, la indexación de las sumas de dinero que debe retornarse a favor de la parte demandante, imperante es, traer a colación lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, donde en sentencia SC- 3972 de 2022, pregonó:

> "*No procede, como lo reclamara la demandante,* ***el reconocimiento de réditos moratorios desde el desembolso por su parte de los dineros requeridos para el cumplimiento de la operación económica, en tanto, debido a su naturaleza, comprenden una indexación por vía refleja o reajuste indirecto de la prestación dineraria****» (CSJ SC, 13 may. 2010, rad. 2001-00161- 01, (CSJ SC11331-015, 27 ag., rad. 2006-00119-01),* ***de ahí que ordenar a la par la actualización monetaria y el pago de tales intereses comportaría una doble condena respecto del mismo concepto,*** *obrar de suyo inadmisible ante la ley por compensar en exceso la pérdida del acreedor en detrimento del deudor*.[3]"

En ese sentido y, observándose que la anterior decisión del órgano de cierre de la jurisdicción civil, constituye un precedente de obligatoria aceptación, pues, estamos ante la presencia de hechos análogos, es por lo que, se debe seguir el mismo principio de la pregonada disposición jurisprudencial, además, por cuanto, efectivamente, no había lugar al pago de intereses moratorios e indexación sobre la misma suma de dinero que ha de entregar la parte demandada a la parte demandante, en razón a que tanto, la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, siendo así incompatibles, por lo tanto, al haberse ordenado el reconocimiento de intereses de mora concomitantemente con la indexación, se condenó a la entidad bancaria a un doble pago por la misma causa.

Bajo esa línea, la Corte Suprema, en reciente providencia, esto es, del 23 de marzo del año en curso (SC-3971 de 2022[4]) rememoró que, "*Lo que sucede es que el interés legal comercial, el cual corresponde al interés bancario corriente al que alude el artículo 884 del estatuto mercantil, se certifica por la Superintendencia Financiera*

---

[2] 015.-FALLO TUTELA 2023-0306-00 CONCEDE.pdf
[3] https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2023/01/SC3972-2022-2019-00014-00.pdf
[4] ibidem

con base en las ponderaciones de los promedios de las tasas efectivamente cobradas por los establecimientos de crédito, operación ésta que atiende las condiciones de oferta y demanda de préstamo de los recursos; el riesgo inherente a la actividad; el fenómeno inflacionario de la economía y la devaluación que experimenta la moneda nacional en el mercado, ***de ahí que ese tipo de interés involucra un componente de corrección monetaria*** *y otro de tasa pura. Criterio que ha sido ratificado por la Sala en otras ocasiones,* ***precisando que en la indexación efectuada a través de la tasa de interés comercial, el índice de corrección monetaria se aplica por vía refleja, pues «incluye la inflación (componente inflacionario) y que, por ende, 'conlleva al reajuste indirecto de la prestación dineraria', evento en el cual resulta innegable que ella, además de retribuir -y, en el caso de la moratoria, resarcir- al acreedor, cumple con la función de compensarlo por la erosión que, ex ante, haya experimentado la moneda*** *(función típicamente dual)" (CSJ SC, 15 Ene 2009, Rad. 2001-00433-01; CSJ SC, 13 May 2010, Rad. 2001-00161-01)*."

En ese orden de ideas y, no pudiéndose desconocer que los intereses moratorios se ordenaran pagar a la tasa máxima legal permitida vigente al momento en que se debe efectuar el reintegro de las sumas de dinero dispuestas en la aludida sentencia, lo que equivaldría a la corrección monetaria o indexación pregonada, que cubre la devaluación de la moneda, esto es, entendiéndose, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación, se concluye que, el reconocimiento de la indexación concomitantemente con los intereses moratorios no es procedente, por cuanto dicho rubro ya contiene el componente necesario para la corrección monetaria, en suma, no se accederá a la pretensión del pago de indexación pretendida.

Lo expuesto en precedencia, resulta suficiente para en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Familia se proceda a modificar, **únicamente**, el **numeral cuarto** de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 02 de junio de 2023, corregida con proveído del 05 de junio del mismo año, precisando, la procedencia de condenar a la parte demandada a cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria y, que corresponden, desde la fecha en que se efectuaron las transacciones, hasta cuando se verifique su pago total y denegando la indexación solicitada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil del Circuito, en acatamiento a lo dispuesto y ordenado por la Sala Civil Familia del el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, procederá a modificar, **únicamente** el **numeral cuarto** de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 02 de junio de 2023, corregida con proveído del 05 de junio del mismo año, con fundamento en las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia y, en su lugar,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Familia en fallo del 31 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el numeral cuarto, de la sentencia proferida el 02 de junio de 2023, corregida con proveído del 05 de junio del mismo año, quedará así:

> ***CUARTO****: CONDENAR, al Banco AV Villas, a reintegrar a la INVERSORA DEL PROGRESO S.A.S., representada legalmente por el señor FRANCISCO JOSE PEREZ ARANGUREN, la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($40.'871.162,00),* ***así como a cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria y, que corresponden, desde la fecha en que se efectuaron las transacciones, hasta cuando se verifique su pago total,*** *tal y como se dejó consignado en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: Denegar la pretensión atinente a la **INDEXACIÓN,** respecto de la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($40.'871.162,00), en razón a lo motivado.

CUARTO: En lo demás de la providencia, queda incólume.

QUINTO: En oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

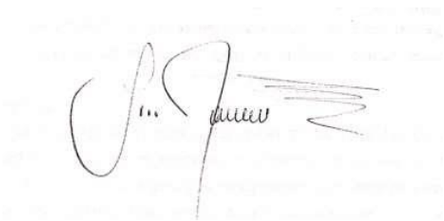

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Rad: 540014003007201500816001
Ref.: EJECUTIVO
Dte.: ALEXANDRA PATRICIA GUTIERREZ PAEZ.
Ddo.: EDGAR OMAR QUINTERO GUILLEN.
Asunto: Auto desata recurso de apelación 2da Instancia.

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Han pasado los autos al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandada[1], contra la providencia proferida el día veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023[2]), por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de este Distrito Judicial, mediante el cual, denegó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada por la parte demandada.

Evidenciándose que el auto expedido por el *A-quo* es susceptible del recurso vertical, de conformidad con el literal e) del artículo 317 del C.G.P, se procede a dar cumplimiento a lo normado en el artículo 326 in fine.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos y Pretensiones[3]

El señor Edgar Omar Quintero Guillen, se constituyó en deudor de la señora Alexandra Patricia Gutiérrez Páez, por la cuantía de $43.000.000,oo, respecto de la letra de cambio creada el 25/08/2012.

Los intereses respectivos al plazo no se pactaron y como moratorios la tasa máxima legal autorizada quedó en blanco.

El plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses a la fecha.

[1] 10ApoderadoDemandantePresentaRecursoApelacion.pdf
[2] 09AutoNiegaDesistimientoTacito.pdf
[3] 00CopiaProceso2015-00816.pdf

Del contenido de la letra (título valor), se desprende una obligación clara, expresa y, actualmente exigible, por tanto, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

Por tanto, pretende se ordene al señor Edgar Omar Quintero Guillen, pagar a la señora Alexandra Patricia Gutiérrez Páez, la suma de $43.000.000,oo por concepto de saldo del capital contenido en la letra de cambio,más los intereses de plazo desde el 26-08-2012, hasta el día 26-08-2015, más por los intereses moratorios desde el día 27 de agosto de 2015, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

1.2 Actuación en primera instancia[4].

Habiéndole correspondido por reparto el asunto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta urbe, procedió a librar el mandamiento de pago, con providencia calendada del 30 de octubre de 2015, ordenándose, entre otras, la notificación del demandado bajo las premisas del artículo 505 del Código de Procedimiento Civil.

El despacho con proveído del 08 de octubre de 2016, ordenó requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, procediera a notificar a la parte demandada de la existencia del proceso y así continuar con el trámite normal del proceso, so pena ´de la sanción contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Habiéndose materializado la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., en fecha 10 de diciembre de 2016 a la parte demandada, el despacho con auto del 15 de febrero del 2017 ordenó, entre otras, proseguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Surtido los trámites respectivos y agotadas las etapas procesales pertinentes, el *A quo*, con providencia que data del 16 de marzo de 2017, aprobó la liquidación

[4] 00CopiaProceso2015-00816.pdf

de costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

Acto seguido, y, bajo las premisas del artículo 446 del C.G.P, el Juzgado en fecha 23 de agosto de 2017, procedió a modificar la liquidación de crédito presentada por la parte actora, emanando orden de aprobar la misma.

El 27 de junio de 2019, se aprobó la liquidación del crédito practicada por la parte actora, la cual, no fue objetada dentro del término de Ley, conforme lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

El 12 de diciembre del mismo año, el despacho atendiendo la liquidación del crédito practicada por la parte actora, aprobó la misma, conforme los preceptos del numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Empero, el 23 de junio de 2022[5], el apoderado judicial del demandado, Edgar Omar Quintero Guillen aportó poder para actuar, y consecuencialmente, solicitó al despacho dar aplicación a lo preceptuado en el literal 8 del numeral 2° del artículo 317 del Código General de Proceso, tras considerar que, han transcurrido más de dos años sin que se haya realizado alguna actuación dentro del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, y surtido los traslados de ley, el *A quo* procedió con proveído del 24 de enero de 2023[6], a reconocer personería para actuar al apoderado judicial de la parte demandada y, denegó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada.

Para llegar a ese convencimiento sostuvo que, "*el día 21 de junio de 2019, el doctor JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL, quien para le fecha actuaba y tenía plenas facultades como apoderado sustituto, solicitó al Juzgado se requiere al secuestre designado RICHARD ZAMBRANO, parar que rindiera un informe sobre los*

[5] 01SolicitanDesistimientoTacito.pdf
[6] 09AutoNiegaDesistimientoTacito.pdf

dineros recaudados por el establecimiento de comercio dejado bajo su custodia en diligencia de embargo y secuestro de fecha 14 de julio de 2016, sin que a la fecha se haya realizado pronunciamiento alguno al respecto" (Sic).

Lo anterior, por cuanto, el impulso dentro del proceso no recaía a la parte actora, sino por el contrario estaba supeditada al Juzgado del conocimiento, al punto que, la petición incoada por la parte actora y no resuelta por el despacho, cumplía a cabalidad los postulados de la jurisprudencia patria, en el sentido que eran válidas para impulsar el proceso, la cual es, "*el cobro forzado de una obligación que nunca fue objetada ni desvirtuada por el demandado, pues al ser notificado guardó absoluto silencio, por ello si con los dineros que se recaudasen con la administración del establecimiento de comercio embargado y secuestrado se podría cancelar dicha obligación, lo cual tiene una relevancia imprescindible en el proceso*.", es decir, no se daban los axiomas contenidos en la ley para decretar la terminación del proceso a través de la figura del desistimiento tácito invocada, en suma, denegó la pretensión.

1.3 Apelación.

En razón a la mentada decisión el apoderado judicial de la parte pasiva interpuso recurso de apelación[7], arguyendo, en síntesis, que, "*De conformidad con lo dispuesto expresamente en el artículo 317 del Código General del Proceso cuando un proceso que ya cuenta con sentencia permanezca inactivo durante dos (2) años contados "desde la última diligencia o actuación" a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Este término podrá ser interrumpido señala la norma por cualquier solicitud de oficio o a petición de parte con los alcances que ha dado la jurisprudencia a tal consagración legal.*"

[7] 10ApoderadoDemandantePresentaRecursoApelacion.pdf

Para sustentar su tesis, trascribió lo preceptuado en el artículo 317 del CGP y, el auto del 12 de octubre de 2022 donde la Sala Civil Familia de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado número 54001-3153-004-2020-00148-02.

Además, expresó que, "*1. La notificación última actuación realizada por el despacho y desde la cual se cuenta el término según expresamente lo consagra la norma fue el auto del 12 de diciembre de 2019 notificado el 13 de diciembre de esa anualidad el cual aprobó la liquidación del crédito. 2. Durante dos años es decir del 13 de diciembre de 2019 al 23 de junio de 2022 (mas* (sic) *de dos años) no se realizó ninguna actuación ni fue presentada solicitud por parte del ejecutante. 3. El proceso no se encontraba suspendido por acuerdo entre las partes*."

Concluyendo que, la solicitud incoada por la parte actora y de la cual, hace alusión el *A quo* para denegar la figura del desistimiento tácito, no es suficiente para interrumpir el término, pues, desde el 13 de diciembre de 2019, al 23 de junio de 2022, no se realizó ninguna solicitud por la parte ejecutante, por lo que, debe darse aplicación a la sanción consagrada en el articulo 317 del CGP. De contera solicita se revoque la providencia cuestionada.

Dando paso a la controversia propuesta, el juzgado de primera instancia, a través de auto fechado 07 de septiembre de 2023[8], concedió la apelación que hoy nos convoca, en el efecto devolutivo.

Bajo las premisas del artículo 326 del C.G.P, se encuentra el asunto para resolver la alzada conforme a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Verificada la ausencia de vicios capaces de invalidar lo actuado y reunidos los presupuestos requeridos para desatar la litis, corresponde a esta Judicatura, atendida la limitante que impone al fallador de segunda instancia el artículo 328 del

[8] 16AutoConcedeRecursoApelacion.pdf

Código General del Proceso, decidir si efectivamente, como lo sostiene el extremo impugnante, la decisión apelada deberá ser revocada para que se proceda a retrotraer el auto mediante el cual se denegó el desistimiento tácito y, la ulterior terminación del proceso, para en su lugar ordenar se dé por terminado el mismo.

Inicialmente, debemos circunscribir el problema jurídico, en establecer si ¿*cualquier actuación procesal efectuada por la parte actora, tiene la fuerza para impulsar el proceso e interrumpir la configuración del desistimiento tácito*? y, habrá de analizarse, ¿*desde que momento se configuró o no el término para dar aplicación a la sanción del artículo 317 de la ley civil procesal*?

Para desarrollar las anteriores aristas, imperante, es traer a colación lo consagrado en por el legislador en el canon 317 del C.G.P que trata del desistimiento tácito, y que, en su numeral 2°, literal b) reza: "*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*[9];" es decir, deberán haber trascurrido dos (2) o más años para que puede cristalizarse tal prerrogativa.

Por su parte el literal e), del precitado cuerpo normativo, preceptúa: "*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*;"

Ahora, la Honorable Corte Constitucional efectuando el estudio de exequible del artículo 317, numeral 2º, literal "g" (parcial) de la Ley 1564 de 2012 pregonó como concepto del desistimiento tácito que: "*Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*[10]*"*

[9] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr007.html#317
[10] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-173-19.htm

En la citada providencia el alto Tribunal concertó como implicaciones de dicho acto procesal que: "*El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales*[11]*."*

Bajo esa misma línea, la Corte Constitucional ha sostenido que, "(…) [L]*a consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley,* ***cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza*** (…)"-STC-12285 de 2019- (Negrillas fuera texto original).

Por su parte, de manera reciente la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC152-2023**[12], esto es, del 18 de enero del año en curso, rememoró en un caso de similares circunstancias que, "*en síntesis, es una diferencia de criterio acerca de la manera como el Juzgado del Circuito accionado valoró la decisión censurada, así como las normas y jurisprudencia aplicable al caso concreto, concluyendo que acertada fue la decisión del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,* ***pues no era procedente decretar el desistimiento tácito del juicio ejecutivo censurado, conforme lo dispuesto en el artículo***

[11] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-173-19.htm
[12]https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20ABR2023/FICHA%20STC152-2023.docx

317 del Código General del Proceso, comoquiera que, la actividad siguiente en el juicio estaba a cargo del despacho y no de la parte, relievando que, si bien la resolución de un reconocimiento de personería no contempla un impulso procesal, lo cierto es que tal petición merece una resolución por parte del estrado judicial, de ahí que la mora judicial en dicha determinación, no puede ser una consecuencia para la parte"

Así mismo, dejó sentado en dicho proveído que, **"*En este punto, cabe agregar, que la tesis expuesta en esta providencia constituye la postura consolidada de la Sala, por lo que se recoge cualquier otra que, en sentido contrario, se haya expuesto con anterioridad*."** (Negrillas y resalte fuera del texto original). Es decir, queda descartado postular cualquier otra disposición jurisprudencial que pregone una postura diferente a la sostenida en la sentencia STC-152 de 2023 del 18 de enero vigente.

Así las cosas y, con el objetivo de aterrizar el caso que hoy nos convoca, se hace necesario efectuar la trazabilidad que se llevó a cabo ante la Juez de primera instancia, previo al proferimiento del auto que denegó decretar el desistimiento tácito, del que se evidencia:

Que, efectivamente, con proveído del 30 de octubre de 2015, se libró mandamiento de pago, y se ordenó, entre otras, la notificación a la parte demandada.

Surtidos los trámites tendientes a la notificación como lo pregonan los cánones 291 y 292 del estatuto civil procesal vigente, se tuvo debidamente notificada a la parte demandada, por ello, con providencia del 15 de febrero de 2017 se ordenó proseguir adelante la ejecución, con apego a lo canonizado en el artículo 440 Ibidem.

Por otra parte, bajo los preceptos del numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso se aprobó con auto del 27 de junio de 2019, la liquidación del

crédito aportada por la parte actora, la cual, no fue objetada dentro del término de Ley.

Y, finalmente, como última decisión adoptada por el *A quo*, se encuentra la que data del 12 de diciembre de 2019, referente a la aprobación de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Empero, a pesar de haberse pronunciado el despacho con relación a la mentada liquidación, nótese que, el señor mandatario judicial de la parte actora con antelación al 12 de diciembre (*ver página 59, archivo 00*[13]) había incoado sendo memorial en fecha 21 de junio de 2019 (ver página 57, archivo 00[14]) **y, frente al mismo, la Juez del conocimiento no efectuó pronunciamiento al respecto.**

En ese orden de ideas, esto es, en lo ateniente a la no resolución de las peticiones incoadas por los extremos de la litis y, la improcedencia de dar aplicación a la sanción del artículo 317 del CGP, debemos traer a colación las, recientes, palabras de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el sentido que, "*comoquiera que, **la actividad siguiente en el juicio estaba a cargo del despacho y no de la parte**, relievando que, si bien la resolución de un reconocimiento de personería no contempla un impulso procesal, **lo cierto es que tal petición merece una resolución por parte del estrado judicial, de ahí que la mora judicial en dicha determinación, no puede ser una consecuencia para la parte**.*[15]"

En otras palabras, no puede atribuirse la configuración del estanco procesal y, la consecuente aplicación del desistimiento tácito en contra de la parte actora, cuando es la ejecutante quien ha facturado peticiones al despacho para que sean resueltas con el ánimo de impulsar el proceso y, es que, nótese que, en el memorial inculcado del 21 de junio de 2019, el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, encausó una solicitud nítida, la cual, tiene total

[13] 00CopiaProceso2015-00816.pdf
[14] 00CopiaProceso2015-00816uaderno2.pdf
[15] https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20ABR2023/FICHA%20STC152-2023.docx

validez para impulsar la cuerda procesal, pues, esta relacionada con las fases siguientes para un proceso coercitivo, aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada, como fue, "*… dentro del plenario obra el oficio #4.777 de 14 de septiembre del año 2018, en el que se requería al secuestre RICHARD ZAMBRANO para que informara el recaudo de los dineros practicados al establecimiento de comercio secuestrado mediante la práctica de la diligencia de fecha 14 de julio del 2016;* ***es por lo que respetuosamente solicitó*** (sic) ***a su señoría, reitere nuevamente el requerimiento al secuestre en cita, puesto que a la fecha ya ha trascurrido un lapso de tiempo prudencial y no existe pronunciamiento al respecto***." (Negrillas del despacho). De contera, la petición elevada a requerir al secuestre para que este informe al despacho los dineros recaudados respecto de la orden de embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio, son una clara necesidad para satisfacer la obligación perseguida, por ello, la actuación desplegada por el profesional del derecho es apta y apropiada para impulsar el proceso, más aún, cuando existe auto en firme que ordenó proseguir adelante la ejecución.

Por consiguiente, no es de recibo la afirmación del profesional del derecho apelante, cuando expresa: "***es decir del 13 de diciembre de 2019 al 23 de junio de 2022 (mas*** **-sic-** ***de dos años) no se realizó ninguna actuación ni fue presentada solicitud por parte del ejecutante***.", cuando, quedó demostrado que, en ese periplo de tiempo a que hace alusión el impugnante, no hubo pronunciamiento del despacho a la petición efectuado por el apoderado judicial de la parte actora de fecha 21 de junio de 2019, atinente a requerir al secuestre para que "*informara el recaudo de los dineros practicados al establecimiento de comercio secuestrado mediante la práctica de la diligencia*", configurándose así, mora por parte del Juzgado de conocimiento, la cual, no puede ser atribuida al ejecutante, ergo, "*tal petición merece una resolución por parte del estrado judicial, de ahí que la mora judicial en dicha determinación, no puede ser una consecuencia para la parte*[16]*.",* tal cual, lo pregonó la Corte Suprema de Justicia.

[16]https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20ABR2023/FICHA%20STC152-2023.docx

Por tanto, se concluye que, el *A quo* tomó una decisión conforme a los parámetros de la ley civil procesal y de la jurisprudencia patria, en el entendido de no dar aplicación a la sanción del pregonado artículo 317 del CGP, habida cuenta que no desconoció que el juicio permanecía inactivo por causa atribuible al juzgado la cual no puede acarrear una sanción a la parte actora que solicitó impulso del proceso como lo fue, el requerimiento solicitado al secuestre, itérese, desde el 21 de junio de 2019, actuación que, es de exclusivo linaje de la titular del despacho, quien debió con diligencia desatar de manera positiva o negativa la solicitud, pues, precisamente, esta encausada para la obtención de dineros que permiten satisfacer la obligación económica perseguida dentro del coercitivo y, así, poder proseguir con el decurso del proceso.

Bajo estos argumentos y, sin necesidad de mayores elucubraciones, se impone la confirmación del auto de primera instancia proferido el veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de este Distrito Judicial, mediante el cual, se denegó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de este Distrito Judicial, mediante el cual, se denegó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada por la parte demandada, por las razones que se plasmaron en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse las actuaciones debidamente digitalizadas al juzgado de origen, previa constancia de su salida en el Sistema Judicial Siglo XXI.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

NOTIFÍQUESE

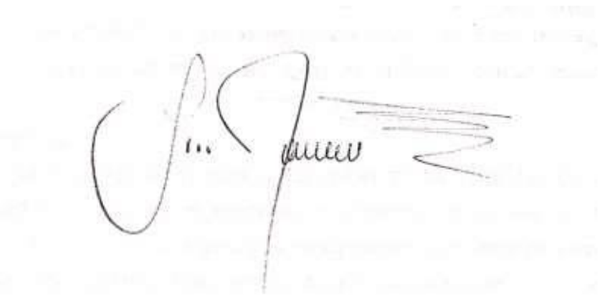

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

Firmado Por:
Jose Armando Ramirez Bautista
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737f41876386c7a42a58af3818c7580f78d8de94a51a86fbdcdb1d90b978bb50**
Documento generado en 07/11/2023 09:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-31-03-001-2017-00200-00**
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A**
Demandado:	**MANTENIMIENTO INDUSTRIAL HEROS**

La entidad **BANCOLOMBIA S.A**, a través de su apoderada especial, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a **REINTEGRA S.A.S**.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico, mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero llamado **cesionario**, quien para a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente y cesionario,** lo celebran.

Una vez analizado el contrato de cesión allegado, se tiene que reúne los requisitos legales habiendo sido presentado personalmente ante autoridad competente, por los contratantes.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la petición es procedente al tenor de lo normado en el artículo 1959 del Código Civil, es viable su aceptación.

Se advierte que la notificación a la parte demandada, para que surta efectos esta cesión, se surtirá por estado, conforme al artículo 1960 ibidem, en virtud a que ya se encuentra legalmente vinculada al presente proceso.

Igualmente, se observa que el doctor JESUS IVAN ROMERO FUENTES, presento renuncia al poder otorgado por Bancolombia, la cual no fue aceptada por este Despacho mediante providencia del 7 de marzo de 2023, mediante la cual se le requirió para que procediera a comunicar a su poderdante REINTEGRA, quien funge como cesionaria de BANCOLOMBIA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: TÉNGASE como cesionario de todos los derechos de crédito, garantías y privilegios dentro del presente proceso a la entidad **REINTEGRA S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVIERTASE que la notificación de este auto para todos sus efectos, se surtirá a la parte demandada por anotación en estado.

TERCERO: REQUIERASE al doctor JESUS IVAN ROMERO FUENTES, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 7 de marzo de 2023.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **08 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

MEGA-AI-11-2023

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Radicado:	**54-001-31-53-001-2018-00074-00**
Demandante:	**DISNARDA ELVIRA ROZO TOLOZA**
Demandados:	**JORGE HORACIO ALDANA DIAZ**

En atención a la renuncia del poder arrimada por la doctora **YOLANDA CABRALES CAÑIZARES**, en cuanto al mandato otorgado por la demandante DISNARDA ELVIRA ROZO TOLOZA, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se le resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (05) días, luego de la presentación de la misma.

Se observa que admitió cesión de crédito y se encuentra pendiente de designar apoderado, observándose que el cesionario otorgó poder a un profesional del derecho, razón por la cual se procede a reconocer personería jurídica al doctor **VICTOR ALFONSO CASTRO CHAUSTRE**, para que actúe en representación del demandante, conforme a los términos y facultades concedidas en el memorial poder allegado al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia del poder arrimada por la doctora **YOLANDA CABRALES CAÑIZARES**, en cuanto al mandato otorgado por la demandante DISNARDA ELVIRA ROZO TOLOZA, conforme se indicó en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor **VICTOR ALFONSO CASTRO CHAUSTRE**, para que actúe en representación del demandante, conforme a los términos y facultades concedidas en el memorial poder allegado al expediente.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

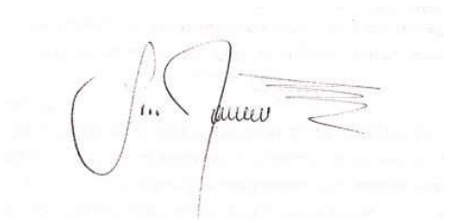

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-11-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **08 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Radicado:	**54-001-31-53- 001-2020-00055-00**
Demandante:	**EDGAR URIEL MEZA MENDOZA**
Demandado:	**NELCY PEREZ QUINTERO Y OTROS**

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil, procedente de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el que informan que, mediante providencia del 11 de octubre de 2023, se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra decisión proferida en esta instancia, **OBEDEZCASE Y CUMPLASE,** lo resuelto por el superior, para que, una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al Despacho, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de esta providencia y continúese el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

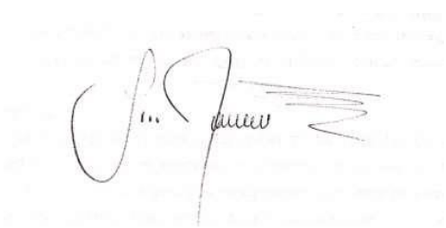

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-11-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado **hoy 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-31-53-001-2021-00044-00**
Demandante:	**CARMEN ANYUL CASTELLANOS RIVERA**
Demandado:	**LIVAR ROJAS MONTENEGRO Y YERLY CLARENA COLMENARES**

Mediante memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Por lo indicado en el párrafo anterior y siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del Código Civil, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar la terminación del proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y el consecuente archivo del proceso previas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE por terminado el presente proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas y practicadas, sobre los bienes de propiedad de la parte demandada.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente una vez cumplido lo anterior y efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

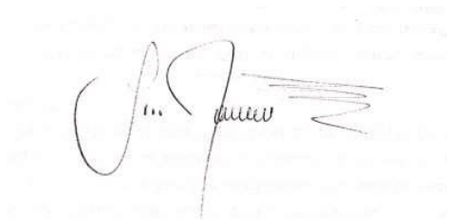

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-11-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado **hoy 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**EJECUTIVO - MAYOR CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-31-53-001-2021-00148-00**
Demandante:	**UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**
Demandado:	**CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A**

Se encuentra al Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada **CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.S,** contra el auto de fecha 11 de agosto de 2023, mediante el cual se ordenó reanudar la actuación procesal.

I. EL RECURSO

Mediante escrito presentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada, este manifiesta que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la providencia de fecha 11 de agosto de 2023.

Argumenta la recurrente que la **CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.S**, fue admitida por la Cámara de Comercio de Cúcuta a un proceso de recuperación empresarial que se encuentra regulado por el Decreto 560 de 2020 Articulo 9 que fue reglamentado por el Decreto 842 de 2020, normas que se encuentran vigentes conforme a lo establecido por el Articulo 96 de la ley 2277 de 2022. Es decir, NO se inició un proceso de reorganización empresarial de los tramitados por la Superintendencia de Sociedades o los jueces civiles del circuito en los términos de la ley 1116 de 2006; sino de conformidad con la precitada norma.

Indica la memorialista que como se puede observar, la norma que regula el trámite que inicio a través de apoderado ante la Cámara de Comercio de Cúcuta; está regulado por una medida especial que estableció este tipo de procedimiento, precisamente para las persona excluidas del régimen de insolvencia de la ley 1116 de 2006, como se observa en el aparte que se transcribe: "la cámara de comercio con jurisdicción territorial en el domicilio del deudor, a través de su centro de conciliación o directamente, a través de mediación y con la participación de un mediador de la lista que elabore para el efecto, podrá adelantar procedimientos de recuperación empresarial para su posterior validación judicial, respecto de los deudores sujetos al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006 y las personas excluidas del régimen de insolvencia relacionadas en el artículo 3 del mismo régimen, siempre que no esté sujetas de manera obligatoria a un régimen especial de recuperación de negocios o no tengan un régimen de recuperación".

Que, aunado a lo anterior el Tribunal Superior de Cúcuta Sala Civil – Familia, en Radicado: 54001-2213-000-2023-00190-00, fallo acción de tutela, ordenando la suspensión y atender lo ordenado por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cúcuta; por lo que soporto este Recurso en los argumentos expuestos; en aras de una efectiva de la administración de justicia; y se ajuste a la normatividad que rige el actual Proceso de recuperación Empresarial, como lo exige la normatividad.

Que por las razones expuestas anteriormente y con base en lo argumentado en el recurso, solicita la parte demandada, se reponga el auto de fecha 11 de agosto de 2023; dejándolo sin efecto alguno, al tenor de lo manifestado y sustentado en el presente escrito y porqué el mismo va en contra de lo dispuesto por el artículo 9 del decreto 560 de 2020 que se encuentra vigente conforme a lo establecido por el artículo 96 de la ley 2277 de 2022; así como del fallo del tutela del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL – FAMILIA Radicado: 54001-2213-000-2023-00190-00, por lo referido anteriormente; ORDENANDO que se continúe con la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO**; so pena de incurrir en una nulidad insubsanable. Y en caso de no prosperar la reposición; se conceda la apelación ante el superior jerárquico.

El apoderado de la parte demandante dentro del término legal se pronunció frente al recurso propuesto, lo primero sea indicar al Despacho que la tutela relacionada en dicho recurso fue objeto de impugnación, además, la acción fue interpuesta en caso en concreto nunca a nivel general, por lo que la disposición de dicho fallo únicamente atañe lo relacionado dentro del proceso ejecutivo llevado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, y no, dentro del presente proceso judicial.

Que, de conformidad con el artículo 91 del decreto 560 de 2020, el proceso de reorganización ante la Cámara de Comercio que lleva la accionante, culminó el 9 de junio de 2023, toda vez que, la comunicación del inicio de dicho trámite fue el día 9 de marzo de 2023.

En este sentido, como el despacho auscultará en dicho expediente, y conforme la norma que regula la materia, la duración máxima para suscribir un acuerdo con las personas interesadas que hacen parte de dicho trámite, con el fin de presentarlo ante un juez competente para su aprobación, culminó el 9 de junio de 2023, es decir, aun existiendo algún acuerdo, la norma es clara en el sentido que, los procesos judiciales se suspenderán únicamente dentro del plazo fijado desde el inicio del trámite hasta la duración de tres (3) meses, es decir, la norma no estipula que los procesos en cuestión, en este caso, ejecutivos, sigan suspendidos más allá de lo previsto en el Decreto 560 de 2020.

Que, si a la fecha existe un acuerdo de reorganización suscrito, que, entre otras cosas, las empresas a las cuales represento no fueron notificadas de dicho acontecimiento, lo que hace

pensar que el documento o acuerdo de voluntades se suscribió a puerta cerrada. El término estipulado en la norma anteriormente transcrita ya culminó, por ende, no hay fundamento legal para suspender procesos judiciales.

Que, una vez se tenga el mentado acuerdo empresarial, el procedimiento aplicable y conforme lo regula la ley 1116 de 2006, es presentarlo ante autoridad competente para su aprobación, que, en este caso, sería ante el Juez del concurso o conocimiento, quien, en última instancia resolvería su admisión, competencia y de ser procedente, ordenaría nuevamente la suspensión de procesos judiciales, conforme lo regula la norma anteriormente descrita. Situación que no se evidencia por ningún lado.

Concluye el apoderado demandante que no existe sustento o motivo legal para suspender procesos judiciales, más aún, cuando dicho trámite se lleva en forma irregular, en contra vía de las normas que regulan la liquidación de una E.P.S e I.P.S, también, en contra vía de lo dispuesto en el anexo 1 de la SENTENCIA C-237/20, emitida por la Honorable Corte Constitucional, la cual le hace el respetivo Control de Constitucionalidad formal y material al decreto 560 de 2020. Anexo que estipula la exclusión de las IPS, del Régimen de Insolvencia Empresarial, que pretende la accionante.

I. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye una vía más de impugnación que puede ser utilizada para conseguir la revisión de un fallo o decisión que se considera injusto o ilegitimo, interpuesto contra una resolución dictada por una autoridad.

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio9 o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

La figura del recurso de reposición tiene lugar contra las providencias interlocutorias, a efecto de que el mismo Juez que las haya dictado las revoque por contrario imperio, y mediante él se eviten dilaciones y gastos de una segunda instancia, tratándose de providencias dictadas en el curso del procedimiento para resolver cuestiones accesorias y respecto de las cuales no se

requieren mayores alegaciones. Por eso, este recurso se caracteriza por la circunstancia de que solo procede tratándose de interlocutorias y de que lo resuelve el mismo Juez que dictó la providencia de la cual se recurre.

El recurso de reposición según lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En lo referente al presente asunto, debe este Despacho efectuar un estudio minucioso del tema, en lo que tiene que ver con la reanudación del proceso, ordenada mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2023, lo cual ordena continuar el trámite normal del proceso.

Revisando lo relacionado con esta clase de procesos, debemos traer a colación la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Cúcuta, en acción de tutela contra este Despacho, se puede observar que, frente a los preceptos legales y jurisprudenciales, y habiéndose efectuado un estudio más a fondo de los Decretos 560 de 2020 y 842 de 2020, igualmente de las Leyes 2277 de 2022 y 1116 de 2006, y después de estudiar las sentencias de tutela proferidas por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta- Sala Civil Familia, con radicaciones: 54001221300020230019000 y 54001221300020230025500, donde desató dos asuntos similares al que nos convoca, esto es, la procedencia de la declaratoria de suspensión del proceso por cuenta de trámites de recuperación económica – insolvencias, es por lo que, se procederá a establecer la viabilidad de suspender el presente proceso.

Entonces, teniendo en cuenta que los fallos de tutela son inter partes, también lo es, que existen similitudes fácticas y jurídicas entre aquellas y este proceso. Por las razones indicadas, se tendrán como sustento legal tales pronunciamientos, así como, se echará mano de la Ley 1116 de 2006, en armonía con el Decreto 842 de 2020, *"Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, a fin de atender los efectos de la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el sector empresarial"*, y más exactamente el artículo 9º que consagra:

> ***"ARTÍCULO 9. Procedimientos de recuperación empresarial en las cámaras de comercio. (Rige hasta el 31 de diciembre de 2023),*** *Con la finalidad de tener mayor capacidad y cobertura y así atender a los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, la cámara de comercio con jurisdicción territorial en el domicilio del deudor, a través de su centro de conciliación o directamente, a través de mediación y con la participación de un mediador de la lista que elabore para el efecto, podrá adelantar procedimientos de recuperación empresarial para su posterior validación judicial, respecto de los deudores sujetos al régimen de*

insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006 y las personas excluidas del régimen de insolvencia relacionadas en el artículo 3 del mismo régimen, siempre que no esté sujetas de manera obligatoria a un régimen especial de recuperación de negocios o no tengan un régimen de recuperación".

(…)

"El inicio del procedimiento suspenderá los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías, respecto a todos los acreedores"

Por ello y bajo la anterior tesis, debemos traer a colación la citada providencia del 11 de septiembre de 2023, dentro de la radicación No. 54001-2213-000-2023-00255-00, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta de ese distrito judicial, donde concluyó: "De modo que resulta cuestionable para este Tribunal la determinación fustigada por la tutelante, ***sobre todo porque los decretos 560 y 842 son suficientemente explícitos al establecer que "Se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor".*** Y, en momento alguno supedita tal actuación a la calificación que al respecto efectúe el funcionario judicial a cargo de los asuntos que deben suspender. ***En consecuencia, lo que debía hacer el Juez accionado era limitarse a ordenar la suspensión tal como lo hiciese primigeniamente".***

Al observar el expediente digital podemos apreciar que, en el mismo, reposa escrito proveniente de la Cámara de Comercio de la ciudad, que data del 09 de marzo de 2023, donde se pone en conocimiento de esta sede judicial la notificación del inicio del procedimiento de recuperación empresarial de la entidad CLINICA MEDICO QUIRÚRGICA, a partir del 9 de marzo del año en curso, es decir, que se dan las premisas consagradas en los Decretos ley antes mencionados y, los preceptos jurisprudenciales en sede de tutela del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, por ende, se procederá a decretar la suspensión del presente proceso, a partir de la fecha.

Como consecuencia de lo antes indicado, el Despacho procede a reponer el proveído del 11 de agosto de 2023, en el cual ***"se había ordenado dejar sin efecto la providencia de fecha 24 de abril de 2023, y se reanudaron las actuaciones procesales"*** y se procede a suspender el proceso conforme a los argumentos esbozados anteriormente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 11 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso a partir de la fecha, conforme lo expuesto en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

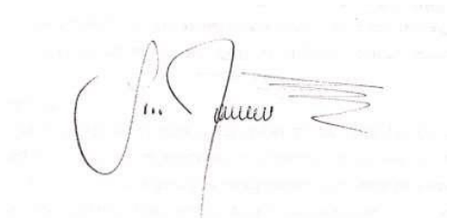

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-11-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado **hoy 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-31-53-001-2021-00162-00**
Demandante:	**GLOBAL SAFE SALUD S.A.S**
Demandado:	**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Se encuentra al Despacho petición suscrita por el apoderado de la parte demandada, en el que solicitó control de legalidad sobre la falta de jurisdicción y competencia, de las actuaciones desplegadas.

Analizado el expediente se observa que, dentro de la presente actuación, la parte demandada ADRES – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, se notificó en debida forma de conformidad con las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Que, la parte demandada ejerció el derecho de defensa presentando excepciones previas, las cuales no fueron tenidas en cuenta por esta Unidad Judicial, en virtud a que los términos para contestar la demanda o presentar medios exceptivos se encontraban fenecidos.

Por lo indicado anteriormente, mediante providencia de fecha 30 de mayo de 2023, se dictó auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo antes indicado este Despacho, se abstiene de dar trámite a la solicitud presentada por el memorialista, teniendo en cuenta que no se pueden revivir términos, tratando de proponer un control de legalidad por falta de Jurisdicción y Competencia, observándose ésta como una excepción previa, la cual debió presentarse dentro del término oportuno para ejercer el derecho de defensa, el cual cuando lo hizo se encontraba ya extemporáneo y no se ajusta a derecho, ello en estricta observancia de los principios de eventualidad y preclusión que gobiernan nuestro régimen procesal del derecho.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTÉNGASE de dar trámite a la solicitud presentada por el memorialista, conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

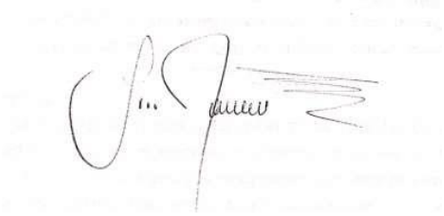

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-11-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **08 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Rad: 54001315300120220015900
Ref.: DIVISORIO
Dte.: MÓNICA VÁSQUEZ CORREA
Dda.: FREDDY ALBERTO PUESTES VALDERRAMA

Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Reexaminado el expediente de la referencia para efectos de desatar el recurso de reposición[1] incoado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 06 de septiembre de 2023, sería del caso proceder a ello, sino se advirtiera por parte de este togado la necesidad de efectuar control de legalidad sobre el tramitar del proceso, labor que se acomete previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 42 del C.G.P en su numeral 12° impone los poderes y deberes del Juez, preceptúa "*Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso*[2]". Así mismo, el canon 132 Ejusdem, pregona que una vez fenecida cada estanco procesal el titular del despacho debe (imperativo) ejercer el control de legalidad para corregir o sanear los yerros que materialicen "*nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*.[3]"

Bajo el anterior pergamino y, a pesar de las variables posturas de las Altas Cortes, predomina de antaño que **los proveídos dictados por fuera del ordenamiento jurídico no atan al Juez ni a las partes**, por ello, procedente es traer a colación lo sostenido por la Corte en sentencia T-519 de 2005, donde previó, "*Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que* ***un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a***

[1] 032.- dte. presenta recurso de reposicion al auto que antecede .pdf
[2] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html#42
[3] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr003.html#132

derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. *Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso. Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada*[4]" (Negrillas fuera del texto original).

Es decir, por vía jurisprudencial está permitido al juez dejar sin efecto de manera oficiosa las providencias ilegales, incluso, si estas han cobrado ejecutoria, empero, **siempre y cuando, no contenga fuerza de sentencia o hayan finalizado el proceso, pues, se estaría afectado la seguridad jurídica**.

En ese mismo orden, se decanta por vía jurisprudencial que para efectos de aplicar la teoría del antiprocesalismo dentro de un tramite procesal deberán analizarse ciertas circunstancias, pues, de contera no le es dable al Juez entrar a declarar la irregularidad de actos procesales que han sucumbido a los principios de preclusión y eventualidad, por ello, es indispensable evaluar que decisiones son ilegales para que obliguen al juez a acudir a tal remedio procesal del antiprocesalismo, por tanto, debe establecerse un error absolutamente manifiesto, esto es, irrefutable e innegable que sea imposible no reconocer, que tal yerro no

[4] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-519-05.htm

permita avanzar en el proceso, que tales circunstancias generen un daño irremediable a las partes y a la misma administración de justicia, además, deberá darse como consecuencia de una descuido procesal generado por el operador judicial por la inobservancia de las normas y, finalmente, deberá estar debidamente motivado, de tal manera que las partes comprendan las consecuencias nefastas al no darse aplicación a la teoría del antiprocesalismo.

Sentados los anteriores derroteros, oteado nuevamente el trámite surtido al interior del presente proceso, se evidencia, en primer lugar, que, la parte actora con el escrito de demanda, más exactamente, la pretensión cuarta, pregonó:

"*CUARTO:* ***Que se le reconozcan a mi poderdante, las mejoras realizadas al bien inmueble objeto de división material*** *por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($48'450.000), la cual se declara bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del C.G.P* ***y Conforme al avalúo comercial aportado en la presente demanda de la siguiente forma (…)***[5]"

Ahora, con ello, en mente, esto es, la pretensión esbozada, se hace imperante traer a colación lo consagrado en el canon 412 del estatuto procesal civil, y dicho cuerpo normativo, reza: "*ARTÍCULO 412. MEJORAS. El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decrete la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras. (…)*[6]"

[5] 003 Demanda.pdf
[6] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr010.html#412

Ahora, con proveído fechado el 05 de julio de 2022[7] y, por darse los presupuestos de los artículos 82, 83 y 406 del CGP se admitió la demanda verbal –divisorio-, presentada por la señora MÓNICA VÁSQUEZ CORREA, contra el señor FREDDY ALBERTO PUENTES VALDERRAMA, ordenándose, entre otras, la notificación del pregonado auto a la parte pasiva y decretándose la inscripción de la demanda en el folio con matrícula inmobiliaria No. 260-245242. Es decir, en ese estanco procesal el despacho no había dado cumplimiento al precepto legal estatuido en el artículo 412 del CGP.

Acto seguido, esto es, el 09 de marzo de 2023 el despacho desató recurso de reposición contra el proveído que admitió la demanda, el cual, fue rechazado por extemporáneo, como se aprecia al archivo 17[8] del expediente digital.

Superado el anterior estanco procesal, esto es, habiéndose notificado a la parte demandada y teniéndose contestada la misma (*sin excepciones previas o de fondo*), con providencia del 18 de abril de 2023[9], se ordenó, entre otras, la venta en pública subasta del predio objeto de acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.260-245242.

Como consecuencia de la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte actora solicitó se procediera a adicionar el proveído del 18 de abril, en el sentido de efectuar pronunciamiento respecto de las mejoras realizadas al bien inmueble objeto de división, con apego a lo contemplado en el artículo 412 del CGP, por cuanto el despacho guardó silencio respecto al reconocimiento de estas en el pregonado auto.[10]

A pesar de ello, el despacho procedió con auto adiado 06 de septiembre de 2023[11], a señalar para el día 21 de noviembre de 2023, a la hora de las 9:00 de la

---

[7] 005AutoAdmiteDemanda20220015900.pdf
[8] 017AUTORECHAZAREPOSICIÓN.pdf
[9] 018AUTODECRETALAVENTADELBIENINMUEBLE.pdf
[10] 019RecibidoSolicitudAdiciónAuto.pdf
[11] 031AutoFijaFechaAudiencia.pdf

mañana, la audiencia de remate del bien inmueble objeto de acción identificado con la matrícula inmobiliaria No.260-245242, sin efectuar ningún pronunciamiento respecto de las mejoras que el comunero demandante reclamó en la pretensión de la demanda, la cual, recuérdese, debe desatarse, previo traslado, antes del auto que decrete la división o la venta, como lo exige el canon 412 del CGP.

Es decir, del trascurrir procesal, aprecia el despacho que se cometió un yerro de aquellos que ameritan el estudio de la teoría del antiprocesalismo pregonado en líneas anteriores, esto es, de los que se divulgan como errores absolutamente manifiestos, irrefutables e innegables que son imposibles no reconocer, que no permiten avanzar con la etapa subsiguiente, pues, de hacerlo se consumaría un daño irremediable a las partes, por tanto, al apreciarse que hubo una falencia de tal magnitud al revelar inobservancias de las normas, deberá darse aplicación a la pregonada teoría del antiprocesalismo.

Lo anterior, por cuanto, si nos detenemos a analizar de la trazabilidad efectuada en líneas pretéritas dentro del transcurrir del proceso, podemos apreciar un yerro que obliga al titular del despacho a dar aplicación a la mentada teoría, pues, si observamos la norma en comento, la misma, es nítida al contemplar que, el comunero que tenga mejoras en la cosa común debe (imperativo) reclamar su derecho en la demanda, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206 del CGP, acompañando dictamen pericial sobre su valor y, fue, precisamente, lo que la parte actora realizó a cabalidad, empero, a pesar de ello, se presentó por parte del despacho una omisión de estricto cumplimiento, la cual recae en, no haberse corrido traslado de la reclamación a los demás comuneros por el término de diez (10) días que exige la ley procesal, es decir, se tiene que esta célula judicial por un lapsus calami pasó por alto el aludido presupuesto legal, por cuanto, se profirió auto decretando la venta en pública subasta de la heredad, sin emitirse pronunciamiento de reconocer o no el valor de las mejoras, generándose el yerro que se pretende sanear con este proveído, pues, recuérdese la disposición enunciada es de carácter especial, por cuanto demarca el medio de defensa fundamental que, para el caso de marras puede ser planteado por

el demandado, en el entendido que de no cumplirse la norma se estaría afectando un medio de defensa que le asiste a la contraparte.

Frente a este tópico, esto es, la contradicción que le asiste a la parte contraria respecto del traslado de las mejoras reclamadas para que este emitiera un pronunciamiento tenemos que, la Corte Suprema de Justicia a sostenido que, "*La contradicción es, pues, una manifestación del debido proceso probatorio, expresamente consignada en el texto constitucional, y que se desenvuelve en dos facetas distintas: (i) la posibilidad de aportar evidencias orientadas a controvertir la veracidad de los hechos alegados por la contraparte (o que favorecen sus intereses); y (ii) la facultad de refutar el vigor demostrativo de los medios de prueba aportados por la contraparte, o recaudados oficiosamente*.[12]"

Sobre tal trámite la H. Corte Constitucional en la sentencia T-743 de 2008, dijo: "*El proceso de división material o venta de la cosa común debe ser instado por uno de los comuneros contra los demás. La división material cabe pedirla sólo cuando ello sea posible jurídicamente; la venta de la cosa común, aun cuando sea posible la división material (artículo 468, Código de Procedimiento Civil). Si el demandante tiene mejoras en la cosa común, debe pedirlas en la demanda. El comunero demandado puede, por su parte, proponer excepciones previas, de otra naturaleza o formular oposición (artículo 470, C.P.C). Si tiene mejoras en la cosa común, debe pedirlas en la misma contestación*.[13]"

Por ello, habiéndose apreciado por parte del despacho en este estanco procesal que, el comunero demandante en las pretensiones de la demanda deprecó el reconocimiento de las mejoras realizadas al bien inmueble objeto de división por la suma de $48'450.000,oo, y habiéndose proferido autos de fechas 18 de abril y 06 de septiembre de 2023, sin correrse el traslado de ley (artículo 412 del CGP) y, menos aún, haberse resuelto sobre dicha reclamación del valor de las mejoras, es por lo que, se permite concluir que el proceder dentro de estas diligencias, ha

[12] https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/12/SC4658-2020-2016-00418-01_.pdf
[13] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-743-08.htm

conllevado a un trámite inadecuado en razón a la ilegalidad de las actuaciones que, como quedó sentado en líneas pretéritas no es ley en el proceso dado que en los términos expuestos las providencias dictadas, no tiene ejecutoría, pues, pugnan con el ordenamiento jurídico y no atan al juez ni a las partes.

En conclusión, con el fin de atender la línea jurisprudencial y no emitir una decisión de fondo que afecte de manera irreversible los derechos de los acá convocados, el despacho considera necesario dar aplicación a la figura excepcionalísima del antiprocesalismo y, por contera, se dejará sin efecto todo lo actuado a partir del auto de fecha 18 de abril de 2023, inclusive, para en su lugar ordenar correr traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada de la reclamación de mejoras y del dictamen pericial aportado con la demanda, para lo que estime pertinente. Fenecido el término enunciado el despacho resolverá en el auto que provea sobre la venta del predio objeto de división, lo atinente a dicha reclamación y si se reconoce o no el derecho sobre el valor de las mejoras pregonadas.

Como consecuencia de la anterior decisión, por sustracción de materia, el despacho se releva de efectuar pronunciamiento respecto del recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 06 de septiembre vigente.

Por lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, CON FUNCIONES DE ORALIDAD***,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD en el presente asunto y, en consecuencia, dejar sin efecto, todo lo actuado, a partir del auto de fecha 18 de abril de 2023, inclusive, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: CÓRRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte demandada de la reclamación de mejoras y del dictamen pericial aportado con la demanda, para lo que estime pertinente. Fenecido el término enunciado, el despacho resolverá lo atinente a la pretensión de la demanda encaminada a que se decrete la venta del predio objeto de división y sobre el reconocimiento de las mejoras, conforme a las razones que se consignaron en la motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de efectuar pronunciamiento respecto del recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 06 de septiembre, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

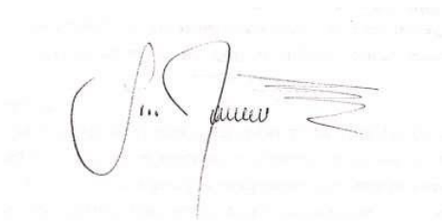

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-31-53-001-2022-00295-00**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTÁ**
Demandado:	**MONICA DEL PILAR MANTILLA FLÓREZ**

Mediante providencia del veintiséis (26) de septiembre de 2022, se libró mandamiento ejecutivo contra **MONICA DEL PILAR MANTILLA FLÓREZ,** quien fue debidamente notificada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, tal y como obra en el expediente virtual, corriéndosele los términos de Ley, sin ejercitar su derecho de defensa, como tampoco aportó escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, lo que implica seguir adelante la ejecución si del estudio del título se deriva que presta mérito ejecutivo.

La acción adelantada en el caso sub lite es la del proceso ejecutivo singular, cuyo trámite requiere la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída en favor del acreedor, que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues en su contra se ejerce la acción y contra sus bienes se decretarán medidas cautelares que aseguren su cumplimento, razón por la cual se exige que el documento provenga de éste o de su causante.

Según lo establecido por el artículo 2488 del Código Civil, toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean estos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables previstos en el artículo 1677 del Código Civil.

En el presente caso la parte actora acompañó como documento que presta mérito ejecutivo para el cobro, un pagaré número 656900457, el cual contiene una obligación **CLARA**, porque del documento se desprende quienes son las partes, es decir el deudor y el acreedor; **EXPRESA**, porque se encuentra representada por una suma de dinero líquida a pagar y es **EXIGIBLE**, porque con facilidad se aprecia que existe la fecha del vencimiento de la obligación, encontrándose que el documento en efecto presta mérito ejecutivo, lo que aunado a la legitimación que le asiste a la parte demandante y demandada, amén de los presupuesto procesas en forma, ajustándose a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme literal c; numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA-10554 del Consejo Superior de la Judicatura en armonía con el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, incluyéndose como agencias en derecho la suma de cuatro millones seiscientos dieciocho mil pesos mcte (**$4.618.000,oo),** como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

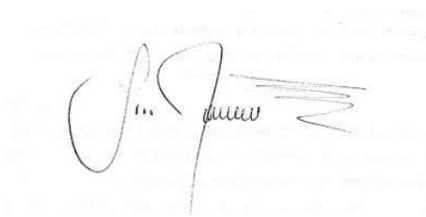

JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **08 DE NOVIEMBRE DE 2023,** a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

AI-11-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**VERBAL DE PERTENENCIA**
Radicado:	**54-001-31-53-001-2022-00371-00**
Demandante:	**LILIAN RAMIREZ LAZARO**
Demandado:	**ANYUL MALEILY RAMÍREZ LAZARO, SILVIA LILIANA BRETÓN RAMÍREZ Y MARGY LEONOR RAMÍREZ LAZARO**

Se encuentra para dar trámite a los escritos presentados por los demandados dentro de la presente actuación y se procede a resolver al respecto.

ANYUL MALEILY RAMÍREZ LAZARO, otorgó poder al doctor **ANDRES ALEJANDRO QUINTERO PACHECO**, con el fin de que la represente dentro de la presente actuación y ejerza su derecho de defensa.

SILVIA LILIANA BRETON RAMÍREZ, otorgó poder al doctor **ANDRES ALEJANDRO QUINTERO PACHECO**, con el fin de que la represente dentro de la presente actuación y ejerza su derecho de defensa.

De lo dicho por los memorialistas, en su mensaje se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del Código general del Proceso, que a la letra indica:

> *"…La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".*
>
> *"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias…"*

Es así, como se deben tener notificadas por conducta concluyente a las señoras **ANYUL MALEILY RAMÍREZ LAZARO Y SILVIA LILIANA BRETON RAMÍREZ,** de la providencia mediante la cual se admitió la demanda, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia.

También se dispone enviar el expediente digitalizado al apoderado de las demandadas al correo electrónico quinteropachecoabogados@outlook.com,.

Para los fines señalados en la Ley 2213 de 2022, particularmente en el artículo 3º en concordancia con el canon 78, numeral 5 del Código General del Proceso, las partes deberán indicar los canales digitales de información y comunicación a través de los cuales se mantendrán los contactos correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor **ANDRES ALEJANDRO QUINTERO PACHECO**, para que actúe en representación de las demandadas **ANYULL MALEILY RAMÍREZ LAZARO Y SILVIA LILIANA BRETON RAMÍREZ**, conforme a los términos y facultades concedidas en el memorial poder allegado al expediente.

SEGUNDO: TENGANSE notificadas por conducta concluyente a las señoras **ANYULL MALEILY RAMÍREZ LAZARO Y SILVIA LILIANA BRETON RAMÍREZ,** del auto mediante el cual se admitió la demanda, conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: REMÍTASE el expediente digitalizado a los apoderados de la parte demandada a los correos electrónicos quinteropachecoabogados@outlook.com.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

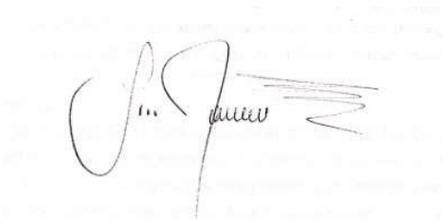

JOSÈ ARMANDO RAMÌREZ BAUTISTA

AI-11-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado **hoy 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 a.m.**

La Secretaria,

MARIA EMPÈRATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-31-53-001-2022-00395-00**
Demandante:	**ALVARO OMAR GUERRERO DIAZ**
Demandado:	**EXPORIENTE REPRESENTACIONES LTDA Y OTROS**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que obra en el expediente y en virtud a lo indicado en el auto de fecha 5 de octubre de 2023, debe proceder este Despacho a ordenar la remisión del expediente contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra la providencia de fecha 16 de agosto de 2023, proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, para que este sea desatado por esa superioridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

REMITASE a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, el expediente de la presente actuación, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

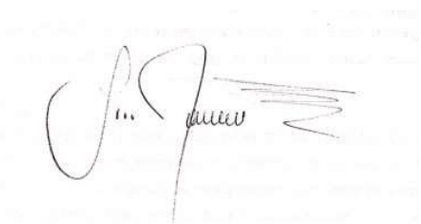

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-11-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado **hoy 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ